

De la suspensión de la ciudadanía y la rehabilitación de los derechos ciudadanos

On the suspension of citizenship and the rehabilitation of citizen rights

DOI <https://doi.org/10.61311/2953-2965.152>

Yamileth Bellido*

<https://orcid.org/0009-0005-1306-0824>

Resumen: *A partir de la protección de la nacionalidad panameña establecida en el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Panamá, la autora hace crítica de la regulación de los efectos de la pérdida de los derechos políticos a causa de su renuncia. El artículo se apoya en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de la jurisdicción penal del Órgano Judicial y de la jurisdicción electoral, lo que permite verificar la efectividad de las normas constitucionales. También se observa la protección de los derechos políticos, conforme a la evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*

Palabras clave: *Ciudadanía, derechos políticos, nacionalidad, recobro, suspensión de derechos ciudadanos.*

Abstract: *From the protection of Panamanian nationality established in article 13 of the Political Constitution of the Republic of Panama, the author criticizes the regulation of the effects of the loss of political rights because of its renunciation. The article is based on precedents of the Supreme Court of Justice of Panama, the criminal jurisdiction of the Judicial Branch, and the electoral jurisdiction, which makes it possible to verify the effectiveness of constitutional norms. The protection of political rights is also observed, in accordance with the evolution of the Inter-American System for the Protection of Human Rights.*

Key words: *citizenship, nationality, political rights, recovery of the nationality, suspension citizen rights.*

* Se desempeña en el Departamento de investigación y publicaciones del Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral (INED). Egresada de la Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Posee maestría en Derecho Procesal. Con Énfasis en Garantías y Debido Proceso, de la Universidad Latina de Panamá. A nivel de Diplomado ha cursado estudios de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Penal-Sistema Acusatorio, Derecho Convencional-Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derecho Electoral-Sistema Electoral y de Gerencia Social.

I. Introducción

La nacionalidad es un término derivado del concepto nación, cuyo surgimiento como noción sociológica, está ligado al Estado moderno, el cual adoptó como relevantes ciertos elementos comunes, como el origen, idioma, cultura e historia, con propósitos integradores, cohesionando población, territorio y autoridad.

La nacionalidad es un estatuto jurídico, que vincula al Estado con los individuos que confluyen en su territorio, del que derivan reconocimientos, protecciones y restricciones tanto para nacionales como para los extranjeros.

En el periodo que transcurre entre 1919-1945, en que funcionó la Sociedad de Naciones, antecedente de la actual Organización de las Naciones Unidas, no existía consenso entre sus miembros en cuanto a la protección internacional de derechos individuales como obligación vinculante para los Estados Miembros. En ese contexto es entendible, que la privación de derechos de ciudadanía derivados de la nacionalidad, estuvieran al arbitrio de los Estados, sin ningún control de legalidad, interno ni externo.¹

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional, retoma el proyecto de fundar un ordenamiento mundial, para evitar la ocurrencia de graves actos perpetrados contra la dignidad y la especie humana, a través de la definición de un sistema de justicia con tipologías

¹ En Alemania, el 15 de septiembre de 1935, se dictaron la Ley de Ciudadanía del Reich y la ley para la protección de la sangre y honor alemanes, conocidas como leyes de Núremberg, las cuales establecieron un entramado discriminatorio, para excluir a los judíos del servicio público, de las escuelas y universidades, del ejercicio de profesiones liberales y de las actividades económicas.

delictivas, sancionables ante el ordenamiento jurídico internacional como el genocidio, la esclavitud, los trabajos forzados.

Estas perturbaciones constituyeron el trasfondo para la creación de la Organización de las Naciones Unidas y para el surgimiento de los pactos para la protección de los Derechos Humanos, que amparan la nacionalidad, protegida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 15), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (artículo 19), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, y respecto a los derechos de la infancia (artículo 24), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 20) y en la Convención de los Derechos del Niño de 1989 (artículos 7 y 8).

II. La ciudadanía y los derechos políticos

En esta sección cabe destacar dos conceptos relevantes, ciudadanía y derechos políticos, según las definiciones que brinda el Diccionario del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), del Instituto Interamericano de Derecho Humanos.

Ciudadanía. Es una construcción histórica que resulta de la relación jurídica entre una persona y un Estado y se adapta al desarrollo político de la sociedad. No existe un contenido universal e invariable para el concepto de ciudadanía.

Desde el punto de vista del derecho electoral, la ciudadanía es la condición jurídica que otorga la titularidad de los derechos políticos, esencialmente el derecho de

sufragio activo y pasivo. Se trata del concepto clásico de ciudadanía que se identifica como “ciudadanía política”.

Derechos Políticos. Los derechos políticos son una categoría dentro de los derechos humanos.

Los tratados que fueron estableciendo con mayor precisión la obligatoriedad de los derechos humanos, en especial a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el desarrollo de los sistemas universal y regionales de protección a esos derechos, configuraron finalmente a los derechos políticos como parte de los derechos humanos, aunque su titularidad quedó restringida a la condición de ciudadanía, sustancialmente más acotada que la de toda persona. Los derechos que conforman la categoría son el de elegir, el de ser elegido y el de desempeñar funciones públicas, aunque hay sin duda, conexiones de otros derechos (civiles, económicos, sociales y culturales. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2017, pág. 149 y 311).

Visto lo anterior, la ciudadanía es la condición jurídica de la que dependen el reconocimiento y la protección de los derechos políticos, que son preponderantes tanto en los sistemas nacionales como en los regionales de protección de los Derechos Humanos.

En la experiencia latinoamericana, en virtud del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se registra una evolución positiva en el ámbito de los derechos políticos al revisar interesantes precedentes como: Gutman

vs. Estados Unidos Mexicanos, Yatama vs. Nicaragua, Petro Urrego vs. República de Colombia, Leopoldo Castillo vs. Venezuela.

III. La protección de la nacionalidad en el sistema interamericano

El reconocimiento y la protección que goza el derecho a la nacionalidad, merece valorarse como logro que se gestó por la creación de la Organización de las Naciones Unidas y sus diversos sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos (europeo, interamericano y africano).

La protección de la nacionalidad en el sistema internacional, emergió como fundamental, desde que la práctica política de los regímenes había sido afectar la nacionalidad y los derechos de ciudadanía, despojando a grupos humanos de atributos jurídicos, de protección, dejándoles a expensas de la solidaridad de la comunidad internacional. Tales actos políticos, basados en ideologías extremistas, étnico-religiosas o políticas, desencadenaron incuantificables víctimas de violencia y exterminio.

En lo que al Sistema Interamericano se refiere, el derecho a la nacionalidad se encuentra protegido en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, como se expone a continuación,

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en cuanto a las limitaciones de los Estados al regular la nacionalidad, no obstante, al hacerlo, están compelidos a cumplir ciertos parámetros fijados para contrarrestar la tendencia abusiva del poder que puede involucrar la indefensión de los asociados.

El derecho a la nacionalidad, es un derecho humano fundamental, habilitante para el ejercicio de otros derechos. En ese sentido, en la Sentencia de 8 de septiembre de 2005, del caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó, en su párrafo 139,

La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo. (Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005).

Si bien los Estados en atención a su soberanía, mediante medidas legislativas y administrativas, pueden regular lo concerniente a la adquisición,

pérdida y recuperación de la nacionalidad, deben sujetarse no solo al mandato constitucional, sino también al estándar convencional.

Cuando los Estados se abocan a la regulación de la nacionalidad, han de ceñirse a lo establecido en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuye,

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Dicho así, la regulación de la nacionalidad requiere un juicio de ponderación a fin de cumplir con los criterios exigidos, tales como: licitud, es decir la regulación debe estar conforme a la ley; debe atender al interés público; y en cuanto a los propósitos, han de ser legítimos, proporcionados y no admitir criterios discriminatorios, discrecionales, arbitrarios que degenerarían la regulación en ineficaz e ilegítima.

IV. El derecho a la nacionalidad en la historia constitucional

La Constitución vigente, se expresa claramente cuando dispone que la nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento, no se pierde. Dicha salvaguarda constitucional, talvez tiene su origen en

hechos históricos que involucró a importantes personajes políticos que en determinados momentos fueron sometidos a procesos judiciales que produjeron afectaciones en los derechos de ciudadanía, uno motivado por el aspecto de la nacionalidad, como fue el caso de Belisario Porras y otro, que involucró extralimitación de funciones en el caso de Arnulfo Arias Madrid.

Tales situaciones contribuyeron a idear un remedio jurídico desde la Constitución, que asegurara los derechos políticos de los nacionales panameños por nacimiento u origen y evitar situaciones injustas; por tal razón, la renuncia a la nacionalidad, por parte de los mismos, si bien tiene consecuencias restrictivas para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, encuentran hoy garantías en la propia Constitución para enervar tales consecuencias. Dicho así, no debemos soslayar la intención clara del Constituyente en cuanto a la temporalidad y la redención, de las restricciones a la ciudadanía.

1. Caso Belisario Porras

La Constitución Política de 1904 disponía que, la calidad de nacional panameño se perdía por los supuestos consignados en el numeral 3 del artículo 7 de dicho texto, que refería,

Artículo 7. La calidad de nacional panameño se pierde:

1. Por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él; domicilio.
2. Por adquirir empleos u honores de otro Gobierno sin el permiso del Presidente de la República;

3. **Siendo nacido panameño, por no aceptar el movimiento de Independencia de la Nación;**
4. Por haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga.

La nacionalidad solo podrá recobrase en virtud de rehabilitación de la Asamblea Nacional. (Resaltado es mío).

Belisario Porras, afrontó un proceso judicial a raíz de una denuncia, por haberse manifestado en contra del movimiento de independencia de 1903. La Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo de Sala N°54 de 15 de noviembre de 1905, decidió la pérdida de la nacionalidad panameña, con fundamento en lo mandado por la Constitución Política de 1904.

Posteriormente, Porras recobró sus derechos ciudadanos, mediante resolución de la Asamblea Nacional, que en el ejercicio de las funciones administrativas establecidas en el artículo 67 de dicha Constitución, era el órgano competente para rehabilitar a quienes hubieren perdido la ciudadanía. (Órgano Judicial, 2003, págs. 234-235).

La Constitución establecía en los artículos 14 y 15 causales, tanto para la pérdida, como para la suspensión de la ciudadanía, respectivamente. En el caso de Porras, el numeral 2 del artículo 13, fue el aplicado por la Corte Suprema de Justicia; dicho artículo señalaba,

Artículo 13. La ciudadanía, una vez adquirida, solo se pierde:

1. Por pena, conforme a la ley, pudiéndose obtener rehabilitación de la Asamblea Nacional;

2. Por perderse la calidad de panameño, conforme a la Constitución Nacional. (Resaltado es mío).

Las constituciones posteriores, de 1941 y 1946, mantuvieron esa severidad en cuanto a la pérdida de la nacionalidad panameña y la subsecuente pérdida de la ciudadanía, en relación a los panameños por nacimiento.

2. Caso Arnulfo Arias Madrid

La Constitución Política de 1946, consignaba las funciones judiciales de la Asamblea Nacional, en el artículo 119, facultándola para conocer de acusaciones o denuncias contra el Presidente de la República.

Arnulfo Arias Madrid, había tomado posesión como Presidente de la República, ante la Asamblea Nacional, en la sesión trigésima primera (extraordinaria) efectuada el 25 de noviembre de 1949, luego de un convulso proceso electoral celebrado el 9 de mayo de 1948.

En virtud de la expedición del Decreto de Gabinete de 7 de mayo de 1951, el Presidente Arias Madrid, puso en vigor la Constitución de 1941, pero, dos días después, en virtud del rechazo popular, dictó el Decreto de Gabinete de 9 de mayo de 1951, suspendiendo los efectos del decreto anterior.

La consecuencia de tal actuación generó que, se presentara ante la Asamblea Nacional una denuncia en su contra. Dicho órgano en el ejercicio de sus funciones judiciales, lo condenó por extralimitación de funciones constitucionales y lo destituyó del cargo de Presidente de la República, imponiéndole, además, pena de inhabilitación perpetua para ejercer

cargo público, según Sentencia de 23 de mayo de 1951 de la Asamblea Nacional, publicada en Gaceta Oficial 11.560 de 14 de agosto de 1951.

El ascenso a la presidencia de Roberto F. Chiari, generó un clima político favorable para rehabilitar el derecho político de Arnulfo Arias Madrid, para el ejercicio de cargos públicos, lo que se concretó con la expedición de la resolución N°1 de 3 de octubre de 1960 de la Asamblea Nacional. (Valdés Escoffery, 2022. 2.ed., pág. 252).

V. El derecho a la nacionalidad en el texto constitucional de la República de Panamá de 1972, vigente

En el análisis del artículo 13 de la Constitución Política, conviene revisar otras normas en la legislación y en la jurisprudencia nacional, tanto de la justicia ordinaria, como la constitucional y electoral, para deducir si existen o no parámetros claros, para decidir los conflictos conforme a la norma constitucional, cuando se han presentado.

Las situaciones problemáticas planteadas al Tribunal Electoral, posterior a la más reciente reforma constitucional llevada a cabo a través del Acto Legislativo N°1 de 2004, permitirá arribar a algunas conclusiones, tomando en cuenta el desarrollo de normas de procedimientos aplicables para el resguardo de los derechos políticos.

La nacionalidad es fundamental para los individuos asociados a una comunidad política, por ser el vehículo que dota de un conjunto de derechos que garantizan la protección del Estado, la cobertura de servicios públicos básicos (educación, salud, servicios), vitales especialmente para la población menor de edad, que los verá materializarse a través del

certificado de nacimiento que expresa el reconocimiento del Estado a la identidad y a la nacionalidad.

Los criterios fijados para la adquisición de la nacionalidad panameña según el artículo 9 de la Constitución Política vigente, en base al territorio (*jus soli*) y al vínculo biológico (*jus sanguinis*), privilegian el origen nacional de los progenitores, mientras que la adopción por disposición constitucional, constituye una deferencia especial que otorga el Estado.

Dado que el objeto de este estudio se centra en el artículo 13, que establece un nexo entre nacionalidad y ciudadanía, amerita distinguir que esta última se alcanza, al igual que en la mayoría de los países, tras cumplirse 18 años de edad, habilitando el ejercicio de los derechos políticos, dentro de los cuales está el derecho al sufragio.

El sufragio, en su dimensión *activa*, se manifiesta en el derecho a ejercer el voto en calidad de elector y en su dimensión *pasiva*, permite al ciudadano ser elegido para ejercer cargos de elección popular.

La aplicación del sufragio en estos términos, debe valorarse como elemento característico del sistema republicano y democrático, al que se adhiere el Estado panameño desde el artículo 1 de la Constitución vigente, en el cual la ciudadanía tiene la posibilidad de participar e involucrarse en el gobierno del Estado, según lo disponen los artículos 131, 132 y 135 de la Constitución Política de la República.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, con motivo de acciones de inconstitucionalidad, en múltiples ocasiones ha tenido ocasión para examinar la infracción de los citados preceptos constitucionales, ante

normas de jerarquía inferior, por su contenido restrictivo han exigido la condición de nacional panameño de origen, para el ejercicio de ciertos cargos en la administración pública, pese a que el artículo 300 de la Constitución Política simplemente exige, que los servidores públicos sean de nacionalidad panameña.

Como muestra de sentencias dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en el sentido expresado, lo ha decidido en,

- Sentencia de 30 de octubre de 1992, que declaró inconstitucional la frase *“por nacimiento”*, que fijaba esta condición como requisito para ejercer el cargo de director y sub director general de la Caja del Seguro Social, según el artículo 20 del Decreto Ley N°14 de agosto de 1954.
- Sentencia de marzo de 2005, bajo la ponencia de Graciela Dixon, que analizó la frase inserta en el artículo 8 de la Ley N°24 de 21 de julio de 1980 (que creó el Instituto Autónomo Cooperativo) que requería *“ser panameño de nacimiento o por naturalización”* para ejercer el cargo de director ejecutivo de la institución.
- y en la Sentencia de 11 de noviembre de 2014, que declaró inconstitucional la frase *“...por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la carta de naturaleza”* del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, referente a los requisitos para ser director general de la Policía Nacional, por rebasar el texto constitucional específicamente los artículos 19 y 300.

La jurisprudencia constitucional, ha reafirmado la intención del constituyente, en cuanto quiso establecer como premisa general para el ejercicio de funciones públicas, la condición de nacional panameño sin mayor especificidad.

Como excepciones a esa premisa, la propia Constitución, para ciertos cargos de relevancia en la estructura del Estado, si precisa la condición de panameños por nacimiento, en caso del presidente y vicepresidente de la República (artículo 179), ministros de Estado (artículo 196), magistrados de la Corte Suprema de Justicia (artículo 204), procurador de la Nación y procurador de la Administración (artículo 221), contralor y sub contralor de la República (artículo 279), defensor del pueblo (artículo 130) y magistrados del Tribunal Electoral (artículo 142).

VI. La renuncia de la nacionalidad y sus efectos

Al aproximarnos a los efectos de la renuncia de la nacionalidad, es necesario dejar sentado el contenido del artículo 13 de la Constitución Política de 1972, vigente, que dice:

Artículo 13. La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la **ciudadanía**. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo². (Resaltado es mío).

² Las nociones amigo- enemigo, fueron formuladas por Carl Schmitt dentro de su teoría del Estado o del Poder Soberano, tales denominaciones se sustentan en el decisionismo, el soberano decide quien es Estado amigo o Estado enemigo.

^{En} virtud de la vigencia del Derecho Internacional, en el que rigen los principios de igualdad, cooperación y reciprocidad entre los Estados, el binomio amigo-enemigo, deviene obsoleto.

Se desprende de lo anterior que, la renuncia de la nacionalidad ocasiona a los nacionales de nacimiento u origen, la suspensión de la ciudadanía, afectando el ejercicio de los derechos ciudadanos; mientras que para quienes la renuncian, habiéndola adquirido por vía de la naturalización, conlleva una gravedad mayor, al producir la pérdida tanto de la nacionalidad como la pérdida de la ciudadanía.

La Constitución panameña no contempla la pérdida de la nacionalidad, ni la pérdida de la ciudadanía respecto a los panameños de origen o nacimiento, solo establece suspensión o restricción temporal de los derechos ciudadanos para los mismos.

A diferencia de las cartas constitucionales anteriores, que estatúan la pérdida de la nacionalidad y preveían el recobro de la nacionalidad, vía acto administrativo de la Asamblea Nacional, en la actualidad, compete a este mismo órgano del Estado, pronunciarse sobre la rehabilitación de derechos ciudadanos. Si el constituyente hubiere querido que la suspensión de derechos ciudadanos tuviera efectos perpetuos e irredimibles, lo hubiese consignado taxativamente, sin embargo, aseguró la reserva legal que fijó en el artículo 134 de la Constitución Política, para reincorporar la ciudadanía a sus nacionales.

La Constitución vigente, no reconoce expresamente la doble o múltiple nacionalidad, que poseen y pueden adquirir por derechos consanguíneos muchos nacionales, producto de la convergencia histórica de diversas culturas y nacionalidades, desde la época colonial en el suelo istmeño.

Valorar el contexto político en que se forjó el texto constitucional de 1972 y consultar la opinión de constituyentes, como la de Juan Materno

Vásquez³, que destacamos, porque aporta luces, a la hora de dilucidar tanto el alcance, como la intención que tuvieron los constituyentes para disponer sobre el estatuto de la nacionalidad.

El precitado constituyente, manifestó lo siguiente,

La norma del actual artículo 13 de la Constitución de 1972 implica, como se ve, un profundo cambio en el concepto de la nacionalidad. El Estado panameño, al adoptar esta norma, se apartó de la teoría de la “nacionalidad única”, para ingresar en el círculo de los Estados que reconocen la concurrencia de varias nacionalidades en sus nacidos dentro de su territorio. El autor, siendo ministro de Gobierno y Justicia, y con alguna injerencia en los trabajos preparatorios de nueva carta, fue el propiciador del nuevo concepto, que viene a resolver la situación incómoda en que se colocaban los panameños, principalmente los que habían adquirido la nacionalidad norteamericana por razones económicas, cuando al volver al país eran tratados como extranjeros. Además de esa situación sujeta a limitaciones jurisdiccionales, usualmente llamada Zona del Canal, de padre o madre panameños, que no obstante estar registrados como ciudadanos norteamericanos permanecían, sin residencia legal, en el país. (Vásquez, 1982, pág. 40).

³ Juan Materno Vásquez, en su obra, La Constitución de 1972, ofrece una explicación sistemática sobre el referido texto.

En contraste, la Constitución de Panamá de 1904, respecto a la actual de 1972, regulaba técnicamente mejor las distintas modalidades,

- La pérdida de la nacionalidad, reglamentada en el artículo 7, procedía en base a cuatro causales.
- La pérdida de la ciudadanía, en el artículo 13, en base a dos causales.
- La suspensión de la ciudadanía, en el artículo 14, en base a tres causales.
- El recobro de la nacionalidad y la rehabilitación de la pérdida de la ciudadanía, constituían prerrogativas de la Asamblea Nacional, establecida en el numeral 2, artículo 67.

Como quiera que, en la Constitución Política de 1972, los artículos 13 y 133, se articulan entre sí, procederemos a desarrollar las causales que originan la suspensión de los derechos ciudadanos, conforme al orden que indica el artículo 133, que remite en su primer numeral al artículo 13, según la renuncia de la nacionalidad sea expresa o tácita y seguidamente, se abordará el numeral dos, en virtud de la pena conforme a la ley.

1. La renuncia expresa a la nacionalidad panameña de origen o por nacimiento.

El procedimiento para renunciar expresamente a la nacionalidad panameña, tratándose del nacional panameño por nacimiento, se surte mediante memorial o formulario dirigido al presidente de la República, como titular del Órgano Ejecutivo, a través del cual manifiesta su decisión de renunciar a la nacionalidad, antes de adoptar otra.

El ministro de Gobierno y Justicia, con fundamento en el artículo 13, expide la resolución aceptando la renuncia, y en consecuencia indica

al peticionario la suspensión de sus derechos ciudadanos, razón por la que se le notifica personalmente, remitiéndole copia autenticada, vía Ministerio de Relaciones Exteriores; surtida la notificación, se publica en Gaceta Oficial y se remite copia autenticada de dicha resolución a la Dirección Nacional del Registro Civil, para la anotación que refiere el artículo 104 de la Ley 31 de 2006.

Los efectos de la anotación a cargo de la Dirección Nacional de Registro Civil, según el artículo 18 de la precitada ley, se materializan a partir de la ejecutoria de la resolución expedida por el Ministerio de Gobierno.

La resolución que se publica en Gaceta Oficial, el momento de la notificación, es importante para efectos de la anotación que corresponde hacer a la Dirección Nacional del Registro Civil, una vez esté ejecutoriada, según el artículo 18 de la Ley 31 de 2006.

Este procedimiento ante el Ministerio de Gobierno, es muy peticionado por los nacionales y entre las justificaciones de la solicitud, entre las más frecuentes, se esgrimen oportunidades migratorias y laborales, por lo que la renuncia habilita al nacional para el ejercicio de cargos oficiales, en otros países.

2. La renuncia tácita a la nacionalidad panameña de origen o por nacimiento.

En la renuncia tácita a la nacionalidad, los efectos suspensivos en la ciudadanía se presentan cuando el nacional de origen o nacimiento adquiere otra nacionalidad a la que no tiene derecho, mediante un procedimiento de naturalización en el país de su elección.

El artículo 107 de la Ley 31 de 2006, dota de competencia a la Dirección Nacional del Registro Civil, para ordenar la suspensión de derechos ciudadanos, siempre que compruebe que un nacional panameño de origen o nacimiento, ha adquirido otra nacionalidad o entrado al servicio de un Estado enemigo. La anotación que corresponda, se realiza sobre la partida o registro de nacimiento de la persona respectiva.

De conformidad con lo anterior, cabe confrontar lo que consigna el numeral 2, del artículo 10, del Código Electoral, en cuanto a la suspensión de derechos ciudadanos por adquirir una nacionalidad, a la que no se tiene derecho a reclamar en razón del nacimiento, dejando entrever que la renuncia a la nacionalidad panameña de origen, para adquirir otra a la que se tiene derecho por razones fundadas en derecho, en función de su nacimiento (por derecho de sangre de sus progenitores) no genera suspensión de derechos ciudadanos, dice así:

Artículo 10. No podrán ejercer el sufragio ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular, quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por:

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. **Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.**
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a la interdicción judicial. (Resaltado es mío).

Juan Materno Vásquez, parece explicar la razón por la que los constituyentes del año 1972, dispusieron, sobre el efecto de la suspensión de los

derechos ciudadanos tal cual se consignó en el artículo 13 del Estatuto Fundamental, en reacción a la Constitución de 1946 y textos anteriores, que sancionaban la renuncia de la nacionalidad de origen o nacimiento, con la pérdida de la misma, cuando expresó,

¿Por qué Panamá, que no ofrece a la mayoría de sus nacionales las mejores condiciones de vida se da el lujo de perder unidades solo porque se naturalizan en otro país con el solo propósito de gozar de privilegios económicos? (Vásquez, 1982, pág. 4).

...no se debe castigar, con la pérdida de la nacionalidad, a aquel que emigra y forzosamente tiene que adoptar otra nacionalidad. El efecto de este acto solo puede implicar la suspensión de los derechos de ciudadanía definidos en el Capítulo 1° del Título IV de la Carta. Estos derechos de ciudadanía suspendidos se vuelven a ejercer cuando el interesado compruebe que ha dejado de ser ciudadano del país al cual se ha naturalizado. (Vásquez, 1982, pág. 40).

3. La renuncia expresa a la nacionalidad panameña, adquirida por naturalización.

El memorial solicitando la renuncia de la nacionalidad panameña obtenida por naturalización, también debe dirigirse al presidente de la República como titular del Órgano Ejecutivo. La renuncia producirá la pérdida de la nacionalidad y la pérdida de derechos ciudadanos. Esta modalidad está prevista en el artículo 105 de la Ley 31 de 2006.

Puede presentarse en caso del panameño naturalizado, que, por encontrarse en el extranjero, pretende optar por la nacionalidad del país en el que se encuentra, renunciando previamente a la panameña por naturalización; si la persona no se encuentra en Panamá, esta solicitud con su firma autenticada debe presentarse a través del consulado panameño acreditado en el país en el que vive o vía notario en dicho país, con sello de apostilla.

4. La renuncia tácita a la nacionalidad panameña, adquirida por naturalización.

Esta posibilidad, ocasiona igual que el supuesto anterior, la pérdida de la nacionalidad y la pérdida de derechos ciudadanos. Se encuentra fundamentada en el artículo 107 de la Ley 31 de 2006, que habilita a la Dirección Nacional de Registro Civil, para que proceda mediante resolución motivada a cancelar la partida de nacimiento, en base a información acreditada oficialmente.

5. Entrar al servicio de un Estado enemigo.

El estar al servicio de un Estado enemigo, como causal de renuncia tácita a la nacionalidad, no fue reivindicada por el constituyente Juan Materno Vásquez, el cual se opuso a la inclusión de la misma durante las discusiones del anteproyecto de constitución, por dar lugar a confusiones.

El texto constitucional de 1972 dejó en la ambigüedad este concepto, el citado constituyente al respecto, plasmó lo siguiente,

...no se sabe si el concepto de “estado enemigo”
comprende a un estado extracontinental que esté en

guerra con algún estado del sistema interamericano con el cual tenemos que ser solidarios en virtud del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR). Tampoco se concreta si el “estado enemigo” es aquel con cuyo gobierno se hayan roto las relaciones diplomáticas, por razones meramente políticas, que las mismas se hayan producido por actos de agresión a su población y territorio sin que se haya declarado el estado de guerra. (Vásquez, 1982, pág. 41).

La expresión Estado enemigo, está recogida no solo en la Constitución, también en el artículo 10 del Código Electoral y en el artículo 107 de la Ley 31 de 2006, lo cual genera curiosidad, dado que nuestro país no ha estado implicado ni en guerras mundiales, ni en guerras civiles, excepto por el enfrentamiento en la región de Coto, desde que surgió como República en 1903.

Consideramos que en una futura reforma constitucional debiera ser retirada del texto constitucional y expulsada de los otros textos normativos, la alusión al Estado enemigo, pues no conocemos que haya sido aplicada como fundamento jurídico, para cancelar la partida de nacimiento o para suspender los derechos ciudadanos de algún nacional de origen o nacimiento, o para decretar la pérdida de la nacionalidad respecto a un panameño naturalizado.

Si bien Panamá no ha participado activamente, ni debería participar en conflictos bélicos⁴, ha enfrentado situaciones que han afectado su orden

⁴ El Tratado de Neutralidad Permanente suscrito entre Estados Unidos y Panamá, rige a perpetuidad; impone a Panamá obligaciones como la de asegurar el orden público interno y la paz en el territorio

interno, como ocurrió en 1918 y 1925 en momentos electorales, por citar algunos eventos, que propiciaron la justificación de la intervención militar del ejército de Estados Unidos a petición de los presidentes de turno. La actuación de los Estados Unidos, para intervenir en nuestros asuntos internos se amparaba en la cláusula séptima del Tratado del Canal de 1903 y en el artículo 136 de la Constitución de 1904.

La última intervención militar sufrida por Panamá a expensas de Los Estados Unidos, ocurrió el 20 de diciembre de 1989. Previo a ese fatídico día, la Asamblea de Representantes de Corregimiento emitió las respectivas resoluciones N°10 y N°11 de 15 de diciembre de 1989, a través de las cuales declaró al país en *estado de guerra* y adoptó medidas para hacer frente a la agresión extranjera, cuidándose de no calificarlo de “Estado enemigo”, otorgando poderes especiales al jefe de Gobierno, Manuel Antonio Noriega.

Ambas resoluciones fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la primera, en virtud del fallo de 21 de febrero de 1992⁵ y la segunda, mediante fallo de 22 de septiembre de 1992.

En el ámbito del derecho internacional, la expresión “Estado enemigo”, también aparece consignada en los artículos 53 y 107 de la Carta de las Naciones Unidas. El modo en que lo emplea la Carta, alude a los países que, en la Segunda Guerra Mundial, hubiesen sido enemigos de cualquiera de los signatarios de dicha Carta suscrita el 26 de junio de 1945.

nacional, con el propósito de garantizar el tránsito normal por el Canal de Panamá. Dicho tratado contiene un Protocolo de Adhesión que ha sido suscrito por múltiples países de la Organización de Naciones Unidas, como garantes del cumplimiento del tratado.

⁵ Gaceta Oficial, N°22.324 de jueves 8 de julio de 1993.

6. La suspensión de los derechos ciudadanos por pena conforme a la ley.

La suspensión de los derechos ciudadanos por pena conforme a la ley, al tenor de lo indicado en el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución Política, solo procede en virtud de sentencias de los jueces penales electorales, por la infracción de los tipos delictivos, contenidos en el Código Electoral vigente, desde el artículo 519 al 541.

Desde que inició la vida republicana, las afectaciones a los derechos ciudadanos siempre estuvieron contempladas en materia electoral, de ello es prueba la Ley 89 de 1904, sobre elecciones populares, dictada por la Convención Nacional, que establecía reclusión, multa, inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y la privación de derechos ciudadanos, para castigar las conductas contra la elección y el sufragio.

La pérdida de derechos ciudadanos, constituía la sanción de mayor gravedad, para cualquier individuo, o miembro de los jurados municipales o jurados de votación, que osara impedir la votación o influir en los resultados de la misma, a través de actos fraudulentos o violentos.

Otros textos como el Código de Comercio aprobado mediante Ley 2 de 1916⁶, vigente, contenía una norma consignada en el artículo 1554, que sancionaba a los condenados por quiebra, con la pérdida de los derechos ciudadanos.

⁶ Ley 2 de 1916 de 22 de agosto de 1916, aprobó los códigos, penal, de comercio, de minas, fiscal, civil y judicial, elaborados por la Comisión Codificadora. Gaceta Oficial No. 2418 de 7 de septiembre de 1916.

La aludida norma había logrado subsistir hasta inicios de los años noventa, pese a que contrariaba al Texto Constitucional de 1972 que no legitimó la pérdida de la nacionalidad, ni de la ciudadanía en relación a los nacionales de origen o nacimiento, terminó siendo declarada inconstitucional en virtud de una advertencia de inconstitucionalidad, decidida mediante Sentencia de 20 de julio de 1990, publicada en Gaceta Oficial 21,713 de 28 de enero de 1991.

La norma del Código de Comercio, declarada inconstitucional, decía así:

Artículo 1554. El quebrado estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República y sujeto a las restricciones establecidas por la legislación fiscal. (Resaltado es mío).

El argumento jurídico para declarar la inconstitucionalidad, hizo alusión a que la pérdida de capacidades para elegir y ser elegido en cargos de elección popular, representaba perjuicios excesivos al quebrado, anticipando una sanción accesoria de suspensión de sus derechos ciudadanos y en general de sus derechos políticos.

Es interesante observar en ese contexto de 1991, que la Corte empezaba a razonar en función de los instrumentos convencionales, porque Panamá recién adhería a la competencia contenciosa de la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la Corte Suprema de Justicia, manifestó en el aludido fallo que el artículo 1554 del Código de Comercio no tenía sentido en la sociedad actual, luego de la expedición del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.

La evolución nacional en el tratamiento de los derechos individuales y políticos, propiciado por el retorno democrático a inicios de la década de 1990, en que se alcanza a distinguir entre derechos ciudadanos y derechos políticos, fue relevante para la organización de las diversas jurisdicciones y la administración de sus competencias.

En la actualidad, los juzgados penales de la jurisdicción ordinaria, según el artículo 50 del Código Penal, pueden aplicar dentro del catálogo de penas principales: prisión, arresto y días multas; dentro de las penas accesorias, pueden imponer multas, prohibir el porte de armas e inhabilitar para el ejercicio de funciones públicas.

En la jurisdicción electoral, las categorías delictivas son: contra la libertad del sufragio, contra la pureza del sufragio, contra la eficacia del sufragio, contra la administración de justicia electoral y los delitos informáticos electorales; estos tipos delictivos conllevan como pena principal: penas de prisión, que oscilan entre 6 meses a 4 años de prisión y como penas accesorias, contemplan suspensión de los derechos políticos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas⁷, por igual periodo al de la pena principal.

La suspensión de los derechos ciudadanos, que afecta el ejercicio de los derechos políticos, solo procede en virtud de sentencias ejecutoriadas, impartidas por los jueces penales electorales, ante la ocurrencia de las conductas que van desde el artículo 519 al 541 del Código Electoral vigente.

⁷ Las penas accesorias han sido materia de regulaciones electorales desde inicios de la República. La Ley 89 de 1904, dictada por la Convención Nacional, contemplaba inhabilitación perpetua para el ejercicio de funciones públicas, privación de derechos ciudadanos, por conductas que cometieran durante las elecciones, electores, jurados de votación y jueces de escrutinio. En 2021, en la Asamblea Nacional de Panamá, se presentó un anteproyecto de ley, que propuso la eliminación de las penas accesorias.

El artículo 10 del Código Electoral, especifica, qué comprende la suspensión de los derechos de ciudadanía, cuando dice textualmente:

Artículo 10. No podrán ejercer el sufragio ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular, quienes tengan suspendidos sus derechos ciudadanos por:

1. Estar inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas mediante sentencia ejecutoriada.
2. Haber renunciado a la nacionalidad panameña o adquirido otra nacionalidad a la que no tenían derecho a reclamar por nacimiento.
3. Entrar al servicio de un Estado enemigo.
4. Estar sujetos a interdicción judicial.

En principio, la inhabilitación para ejercer funciones públicas, que deriva de una sentencia proferida por jueces penales del Órgano Judicial, no afecta la capacidad política, para ejercer el sufragio o para postularse como candidato de elección popular.

En ese sentido, se aplicó en relación a la situación jurídica que enfrentaba la candidata Ana Matilde Gómez Ruiloba, quien, al momento de su postulación al cargo de diputada por libre postulación para las Elecciones Generales de 2014, en Panamá, tenía pendiente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, proferida por sentencia de la justicia penal ordinaria. La inhabilitación, no afectaba su capacidad para ejercer los derechos políticos, en su dimensión activa y pasiva.

En las elecciones del 4 de mayo de 2014, la citada candidata resultó electa como diputada, pero para tomar posesión del cargo ante la Asamblea

Nacional, debió esperar que trascurrieran, algunos meses para computar el cumplimiento de la pena accesoria, ordenada.

De cara a las Elección General a realizarse el 5 de mayo de 2024, otro caso relevante, por su incidencia en la política electoral, guarda relación con Ricardo Alberto Martinelli, postulado para el cargo de presidente de la República y diputado principal en el circuito 8-4, por los partidos Realizando Metas y Alianza.

En virtud de la sentencia de 17 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial, se declaró a Ricardo Alberto Martinelli, penalmente responsable en grado de autor, por el delito contra el orden económico, en modalidad de blanqueo de capitales y se le condenó a 128 meses de prisión, como pena principal, correspondiente a más de 10 años, adicional al pago de una multa de más de 19 millones de balboas como pena accesoria. (Sentencia Mixta N°02, 2023).

Una vez ejecutoriada la referida sentencia penal, por mandato del numeral 9 del artículo 620 del Código Electoral, se abrían dos escenarios para el Tribunal Electoral, para decidir lo correspondiente.

- La procedencia de la solicitud de inhabilitación de candidaturas en representación de la sociedad e interés de la ley, a cargo de los fiscales administrativos electorales (numeral 9, artículo 620 C.E.), ante los jueces administrativos electorales (numeral 10, artículo 615 C.E.), bajo la aplicación de las reglas del proceso sumario establecidas en la Sección 2ª Del Capítulo VIII, Título IX.

- Procedencia de oficio, vía Pleno de los Magistrados del Tribunal Electoral, en virtud de los artículos 17, numeral 4, artículo 153 y artículo 180 de la Constitución Política.

El Pleno del Tribunal Electoral, reivindicó su facultad oficiosa para declarar la inhabilitación de la candidatura presidencial y a la diputación, de Ricardo Alberto Martinelli, que sobrevino, estando en firme sus postulaciones⁸, a consecuencia de una condena ejecutoriada, según confirmación remitida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales a la Dirección de Asesoría Legal del Tribunal Electoral, vía certificación de ejecutoria fechada 4 de marzo de 2024⁹.

La decisión del Pleno del Tribunal Electoral, se emitió mediante Acuerdo de Pleno 11-1 de 4 de marzo de 2024,

que inhabilita al ciudadano Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, como candidato a presidente de la República y diputado principal a la Asamblea Nacional por el circuito 8-4, postulado por el partido Realizando Metas y el Partido Alianza, por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad mayor a cinco años, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

El Pleno del Tribunal Electoral, fundamentó su decisión en los artículos 17, 153 y 180 de la Constitución Política. El artículo 17, constituye

⁸ Boletín Electoral 5883-E de 20 de junio de 2023 y 5508-A de 8 de noviembre de 2023.

⁹ Boletín Electoral 5592 de 12 de marzo de 2024.

un mandato a cargo de las autoridades nacionales para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

La afectación de los derechos políticos, acaecen por inelegibilidad taxativas en el Texto Constitucional, de efectos inmediatos, respecto al cargo de presidente según al artículo 180 y al cargo de diputado, en virtud del numeral 4 del artículo 153.

La inhabilitación declarada sobre Ricardo Alberto Martinelli, mediante Acuerdo 11-1 de 4 de marzo de 2024, ocasiona,

- Su expulsión del torneo electoral. Al estar inhabilitado para participar como candidato a presidente y a diputado en el circuito 8-4, se habilita a la figura suplente a que ocupe el lugar en la boleta de votación como principal, en el cargo de diputado, no así en el cargo de presidente, dado que el cargo de vicepresidente no es un suplente, dado que tiene atribuciones constitucionales propias.
- y la remoción de toda propaganda electoral en la que aparezca como candidato a la Presidencia de la República y diputado por el Circuito 8-4, que incluye la campaña publicitaria que se difunda por los diversos medios de difusión nacional.

7. La pérdida de la nacionalidad, por haberla obtenida fraudulentamente.

La procedencia de esta causal que incide en la nacionalidad, atacando la inscripción de nacimiento para que sea cancelada, tiene su antecedente en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, que establece en el artículo 8 que los Estados contratantes no privarán de

nacionalidad a una persona si con ello queda en estado de apatridia, excepto cuando haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

Aunque tardíamente, Panamá ratifica los convenios sobre apatridia, el primero, el Estatuto de los Apátridas de 1954, mediante Ley 28 de 30 de marzo de 2011, reglamentado a través del Decreto 10 del 16 de enero de 2019 y el segundo, el Convenio para reducir los Casos de Apatridia (Convenio de Nueva York 1961), mediante Ley 29 de 30 de marzo de 2011, la causal de cancelación de nacionalidad obtenida por medios fraudulentos, se implementa a partir de la Ley 31 de 2006.

El mecanismo legal, que produce el efecto de pérdida de la nacionalidad, a consecuencia de la cancelación de inscripción de nacimiento, en atención a la Ley 31 de 2006, se tramita mediante las reglas del proceso sumario.

La presentación de la demanda de cancelación corresponde a la Dirección Nacional de Registro Civil, dirigida al magistrado Presidente del Pleno del Tribunal Electoral, aunque también procede a petición de parte o por tercero interesado. Dicha demanda se interpone ante la Secretaría General del Tribunal Electoral y posteriormente se corre en traslado al Fiscal General Electoral para emisión de concepto. Los afectados con la declaratoria de cancelación, tienen un plazo de 3 meses para promover la solicitud de corrección de la inscripción correspondiente (artículos. 130-131).¹⁰

La Ley 31 de 2006 ha sido objeto de adecuaciones legislativas importantes en virtud de la Ley 17 de 2007, que ordenó la numeración corrida de

¹⁰ Boletín Electoral N°3,797 de viernes 3 de julio de 2015, contiene el Decreto 14 de 29 de junio de 2015, por el cual se subroga el Decreto 6 de 30 de mayo de 2007 y se reglamenta el procedimiento para la cancelación de inscripciones de nacimiento que se hayan hecho para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

la Ley 31 de 2006, mediante la expedición de un Texto Único y de la Ley 79 de 2009, que introduce el término de 15 años para la prescripción de la demanda de cancelación, a partir de la inscripción del nacimiento.

Este procedimiento es activado, la mayoría de las veces por la Dirección Nacional de Registro Civil, que, al tener conocimiento de inscripciones fraudulentas, procede a recopilar como pruebas, los documentos de sustento obtenidos de las bases de datos de la institución, para presentarlos acompañados de la demanda. Estas inscripciones fraudulentas se han detectado con regularidad en relación a ciertas nacionalidades, muy frecuente en relación a originarios de China.

Tabla 1. *Demanda de cancelaciones de inscripciones de nacimiento, fraudulentas, presentadas por la Dirección Nacional de Registro Civil (2021-a mayo de 2024).*

Cancelaciones de inscripciones de nacimiento, fraudulentas.	2021	2022	2023	2024	TOTAL
	7	12	0	0	19

Información proporcionada por Secretaría General del Tribunal Electoral.

VII. Precedentes jurídicos en la jurisdicción electoral

En momentos electorales, plenos de incertidumbre política, se han planteado situaciones jurídicas inéditas que han propiciado intensos debates en la opinión pública, respecto al tema de la nacionalidad, que al final han sido resueltos por la jurisdicción electoral, con base a las regulaciones jurídicas existentes que se revelaron en ocasiones limitadas e insuficientes.

Tales casos que reseñaremos, son de gran importancia en atención a los derechos políticos que involucran, por ser derechos fundamentales, en el orden nacional y comportan derechos humanos en el orden convencional.

1. Caso Aydeé Milanés Guzmán, *por supuesta inscripción de nacimiento en base de documentación fraudulenta.*

Inició a raíz de una denuncia presentada contra Aydeé Milanés Guzmán, ante la Procuraduría de la Nación, por presunta falsedad de documentos, que sirvieron para realizar la inscripción tardía de su nacimiento. Se aducía que el sitio del nacimiento había ocurrido en zona fronteriza, del lado colombiano.

La norma existente para casos similares, en ese momento, era el Decreto 17 de 25 de noviembre de 2002 del Tribunal Electoral, que reglamentaba la Ley 100 de 3 de diciembre de 1974, sobre la organización del Registro Civil.

La Dirección General del Registro Civil (como se denominaba anteriormente), tenía facultades para revocar o anular inscripciones, de oficio o a petición de tercero interesado, cuando el beneficiario hubiere incurrido en declaraciones falsas o aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se hubiera llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.

La Dirección General del Registro Civil, en el año 2004, instauró la tramitación oficiosa del proceso administrativo. En medio de la tramitación del caso, fue aprobada la Ley 31 de 2006,¹¹ que otorgó al Pleno del

¹¹ Que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Tribunal Electoral, la facultad de cancelar inscripciones de nacimiento fraudulentas; la Ley 17 de 2007, que modificó y adicionó la prenombrada ley, precisó que la procedencia de la demanda de cancelación, debía interponerse ante el Tribunal Electoral.

En base a la expedición del Decreto 6 de mayo de 2007, en este caso, se ordenó la sustanciación del proceso a cargo de la Dirección Nacional del Registro Civil, para que se subsanara la presentación inicial del caso, acorde a la nueva normativa, para presentarlo nuevamente ante el Pleno del Tribunal Electoral como “demanda de cancelación de la inscripción de nacimiento”.

En el Tribunal Electoral, con la emisión del Decreto 3 de 11 de febrero de 2008¹², se inició la implementación de recursos de impugnación (reconsideración, apelación, de hecho,) para recurrir decisiones emitidas por la Dirección Nacional de Registro Civil, sustituyendo la aplicación supletoria de las normas generales del procedimiento sumario, establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En vista de lo anterior, cuando se expidió la resolución N°46 de 1° de agosto de 2008, que ordenó cancelar la inscripción de nacimiento de Aydée Milanés Guzmán, posteriormente confirmada por resolución 001 de 5 de enero de 2009, solo fue posible promover el recurso de reconsideración en su nombre y representación, en virtud del Decreto 3 de febrero de 2008, ya citado.

¹² Por el cual se reglamenta la Ley 31 de 2006, que regula el Registro Civil, modificada y adicionada por la Ley 17 de 22 de mayo de 2007.

La cancelación de la inscripción de nacimiento, implicó a la afectada, la condición de apatridia aproximadamente entre agosto de 2008 a diciembre del 2009.

Con motivo de la promulgación de la Ley 79 de 22 de diciembre de 2009, que modificó el artículo 131 del Texto Único de la Ley N°31 de 2006, se fijó el término de 15 años para interponer la prescripción de la acción de cancelación, a partir de la inscripción de nacimiento efectuada para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

La aplicación de la Ley 79 de 22 de diciembre de 2009, de carácter social y de efectos retroactivos resolvió la situación legal de la afectada, al expresar que todo proceso de cancelación promovido fuera del término de prescripción, quedaba sin efecto alguno, sin necesidad de aclaración. Adicional a ello, se concedió un plazo de 3 meses a favor de los afectados con cancelaciones de inscripción por esa causa, para solicitar la corrección de la inscripción correspondiente.

Que el Estado panameño, a la finalización del caso de Milanés Guzmán no hubiera ratificado los convenios de apatridia, no le eximía de las obligaciones de garantizar el respeto de los Derechos Humanos, como en este caso correspondía, en atención al estatuto de la nacionalidad.

Somos del criterio, que no cabía despojar de la nacionalidad vía cancelación de la inscripción de nacimiento de la afectada, máxime que ésta no poseía otra nacionalidad que la amparase, aunado al hecho, de la carencia de procedimientos garantistas para defenderse de un proceso iniciado en el año 2004.

Para la época en que le fue cancelada la inscripción de nacimiento a Milanés Guzmán, ya existía jurisprudencia convencional que podía ser utilizada como referencia, como la Sentencia de 8 de septiembre de 2005, relativa al caso de Las Niñas Yean y Bosico, de madres dominicanas y de padres haitianos, privadas del reconocimiento a su nacionalidad por parte del Estado dominicano por más de 4 años. (Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el referido caso, decidió por unanimidad, que la República Dominicana había violado el derecho a la nacionalidad, el derecho a la igualdad, el derecho al nombre, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la integridad personal de las Niñas Yean y Bosico, en los términos que señalaba la Convención Americana.

Adicionalmente, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, de 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que,

136. Además, la Corte ha señalado que, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No

pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. (Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 2001).

2. Caso Bosco Ricardo Vallarino, *por la adopción de una nacionalidad a la que no tenía derecho.*

Bosco Ricardo Vallarino, periodista de profesión y empresario, incursionó en el escenario político siendo postulado por la alianza de los partidos, Panameñista, Molirena y Cambio Democrático, al cargo de alcalde del distrito de Panamá para las Elecciones Generales de mayo de 2009.

Previo a las elecciones, circuló en titulares de periódicos y artículos de opinión, que el candidato Bosco Ricardo Vallarino, no gozaba de la plenitud de sus derechos ciudadanos, por haber adoptado la nacionalidad estadounidense, situación que lo inhabilitaba para ser candidato en la Elecciones Generales y para ejercer el cargo, en el caso de resultar ganador¹³.

La Ley 31 de 25 de julio de 2006, que podía ser aplicable al caso indicaba lo siguiente,

Artículo 107. Cuando la Dirección Nacional del Registro Civil compruebe que un nacional panameño ha adquirido otra nacionalidad o ha entrado al servicio de un Estado enemigo, procederá, mediante resolución

¹³ https://www.prensa.com/politica/Polemica-doble-nacionalidad-Bosco_0_2534746751.html

motivada, a ordenar la suspensión de los derechos ciudadanos o a cancelar la nacionalidad, según corresponda, en la partida de nacimiento de la persona de que se trata.

Según la norma, la Dirección Nacional del Registro Civil, debe primero, comprobar que un nacional ha adquirido otra nacionalidad, antes de ordenar vía resolución motivada, la anotación sobre la suspensión de los derechos ciudadanos.

Pasadas las elecciones de mayo de 2009 y luego que Bosco Ricardo Vallarino resultara ganador, recurrió por intermedio de abogado a la Dirección Nacional del Registro Civil, expresando mediante escrito, que había renunciado a la nacionalidad panameña al adoptar la nacionalidad estadounidense, por lo que solicitaba la inscripción de ese hecho y que seguidamente se hiciera la anotación de que había recobrado la ciudadanía.

La Dirección Nacional de Registro Civil, se inhibió parcialmente en lo solicitado, procediendo primero, a abrir una investigación, a través de la cual comprobó vía certificación de la embajada estadounidense, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, el hecho cierto de la renuncia a la nacionalidad panameña; y, en segundo lugar, negó la solicitud de inscripción sobre el recobro de la ciudadanía, argumentando falta de competencia.

Tal decisión fue recurrida y confirmada por el Pleno del Tribunal Electoral. La Dirección Nacional del Registro Civil, procedió a realizar la anotación que produjo el efecto de suspensión de la ciudadanía de Bosco Ricardo Vallarino.

La propia actuación ante la Dirección Nacional del Registro Civil por parte del candidato Bosco Ricardo Vallarino, propició su calvario político, teniendo que recurrir a la Asamblea Nacional, para solicitar la rehabilitación de sus derechos ciudadanos. La Asamblea Nacional mediante resolución N°2 del 3 de julio de 2009¹⁴, expresó lo siguiente:

1. Declarar que el señor Bosco Ricardo Vallarino Castellón reasumió su ciudadanía desde el año 2000, cuando fijó su domicilio permanente en el territorio de la República de Panamá.
2. Rehabilitar los derechos inherentes a la ciudadanía del señor Bosco Ricardo Vallarino Castellón, desde el año 2000.

Contra la resolución N°2 del 3 de julio de 2009, se presentaron tres demandas de inconstitucionalidad, que argumentaron sobre:

1. La reserva legal establecida en el artículo 134 de la Constitución Política, para la suspensión y el recobro de la ciudadanía.
2. Que los derechos ciudadanos no pueden ser regulados por normas de inferior jerarquía a la Ley, como la resolución N°2 del 3 de julio de 2009.
3. Que la resolución administrativa de la Asamblea Nacional, infringió al principio de irretroactividad de la ley, estipulado en el artículo 46 de la Constitución, al retrotraer sus efectos cuando declaró que *“Bosco Ricardo Vallarino Castellón reasumió su ciudadanía desde el año 2000”*.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 24 de enero de 2012¹⁵, declaró inconstitucional la frase *desde el año 2000*,

¹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial N°26320, del jueves 9 de julio de 2009.

¹⁵ Gaceta Oficial Digital N°26990, viernes 9 de marzo de 2012. Expediente N°127-10, Acción de Inconstitucionalidad presentada contra la Resolución N°2 de 3 de julio de 2009, expedida por la Asamblea Nacional.

inserta en la aludida resolución, validando la rehabilitación de los derechos ciudadanos de Bosco Ricardo Vallarino a partir del 3 de julio de 2009, expresando que, la Asamblea Nacional no estaba facultada para afectar con tal resolución, actos anteriores a su vigencia.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, en lo concerniente a la Ley 31 de 2006, expresó que ésta no desarrolla el mecanismo de recuperación de derechos ciudadanos, por tanto, corresponde a la Asamblea Nacional, legislar en relación a su propia competencia, dentro de los límites y permisiones que establece la Constitución.

Pese al vacío jurídico, para remediar la suspensión de los derechos ciudadanos del afectado, el mérito que vale reconocer en torno a la Ley 31 de 25 de julio de 2006, es que a partir de su promulgación empiezan a desarrollarse mecanismos para acreditar la renuncia a la nacionalidad panameña, tanto para los nacionales de origen, como para los naturalizados, viabilizando las anotaciones correspondientes.

La Dirección Nacional del Registro Civil, al realizar las anotaciones, se ajusta a sus procedimientos, pero depende también de información oficial que reciba de otras instituciones o de embajadas; y para el caso de la suspensión de derechos ciudadanos, que ordenan los juzgados penales electorales, debe recibir las respectivas resoluciones autenticadas, en base a la que procederá, para que produzcan el efecto definido en la Constitución.

La Dirección de Organización Electoral, en función de actualizar el Registro Electoral, también realiza anotaciones sobre las suspensiones e inhabilitaciones de los derechos políticos.

3. Caso Rómulo Roux Moses, *por la adopción y renuncia de una nacionalidad a la que sí tenía derecho.*

El aspecto de la nacionalidad en referencia al actual candidato presidencial de la alianza, entre el Partido Cambio Democrático y el Partido Panameñista, para la Elección General del 5 de mayo de 2024, Rómulo Roux Moses, cobró relevancia en titulares de medios de comunicación, producto de acciones presentadas ante la jurisdicción electoral, como ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta renuncia de Rómulo Roux Moses a la nacionalidad panameña, al adoptar la nacionalidad estadounidense.

Una primera demanda en ese sentido fue presentada ante el Tribunal Electoral en 2018, por el abogado Rodrigo Sarasqueta. El abogado demandó en su momento, la inscripción de Rómulo Roux Moses, como miembro del partido Cambio Democrático, que, para enero de 2018, había ganado la elección interna para el cargo de presidente de su partido.

En el año 2023, se presentó una demanda contencioso administrativo, que está pendiente en este momento de decisión, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, promovida por el abogado Teófanés López Ávila, contra una resolución de la Dirección Nacional del Registro Civil, según información obtenida de los titulares de los medios impresos y digitales nacionales.

Según la versión que reproducen los medios de comunicación, el abogado López Ávila, pretende anular la resolución expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil, argumentando que rehabilitó los derechos ciudadanos de Roux Moses, sin tener competencia para ello.

Al referirse a la polémica, el precitado ha manifestado ante el periodista de Telemetro Atenógenes Rodríguez, que si tuvo la nacionalidad estadounidense, pero renunció a la misma en el año 2009, antes de ejercer como ministro de Estado, en el quinquenio 2009-2014, dijo expresamente “*yo adquirí esa ciudadanía por derecho sanguíneo, no porque yo fui a buscarla después de ser mayor de edad*”.¹⁶

Según la hoja de vida que aparece en la web del Tribunal Electoral y la entrevista radicada en YouTube en el programa realizado por TVN-2, Conoce tu Candidato, Rómulo Roux Moses, nació el 8 de enero de 1965, en ciudad de Panamá; su madre se llamaba Manuela Moses Arias, nació en Estados Unidos y vivió en la Zona del Canal. Su padre, Ramón Roux Varela, era nacional panameño.

El documento que aparece en el segmento Panamá Check, del medio de comunicación Telemetro, proporcionado por Roux Moses, denominado CERTIFICATE OF LOSS OF NACIONALITY OF THE UNITED STATES, expedido por la oficina de Asuntos Consulares del gobierno de Los Estados Unidos, probaría la renuncia de la nacionalidad estadounidense del precitado, en julio de 2009. Del documento se desprende que obtuvo la nacionalidad estadounidense por consanguinidad materna, coincidiendo con lo que ha señalado, que la obtuvo por derecho.

Mayín Correa, en su condición de diputada de la República, en consulta dirigida a la Procuraduría de la Administración, solicita opinión sobre el alcance del numeral 10 del artículo 161 de la Constitución Política,

¹⁶ <http://elsiglo.com.pa/panama/romulo-roux-nacionalidad/24235853>

respecto a la recuperación de derechos ciudadanos suspendidos en alusión a la denuncia presentada contra Rómulo Alberto Roux Moses, por el supuesto de ostentar la nacionalidad estadounidense; dicha consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración, con la salvedad de la facultad privativa asignada en el artículo 206 de la Constitución, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como intérprete constitucional, lo que no es óbice en base al numeral 5, artículo 220 del mismo texto, para que el consejero jurídico de la Administración Pública emita opiniones no vinculantes sobre la interpretación de normas que integran el ordenamiento jurídico.

La Procuraduría de la Administración en su contestación, consigna y subraya extractos de la Resolución 75/DNRC/DAL de 7 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, que resolvió el mérito de una denuncia presentada por la Academia de Derecho Internacional en relación al ejercicio de los derechos ciudadanos de Rómulo Alberto Roux, en la cual ésta sustentó,

... es evidente que en Panamá sí se permite la múltiple nacionalidad, sin que ello conlleve a la renuncia tácita de la nacionalidad panameña, esto siempre y cuando se trate de una nacionalidad a la cual tengan derecho a reclamar, ya sea por ius soli o ius sanguini, debido a que ambos implican la existencia de un vínculo preexistente originado en el nacimiento, a diferencia de la naturalización en el cual se crea un vínculo a partir de la voluntad de la persona y previo al cumplimiento de otros requisitos legales. (Procuraduría de la Administración, Nota C-201-22, 2022).

Conforme a la opinión de la Dirección Nacional del Registro Civil, referenciada vía consulta de la Procuraduría de la Administración, se infiere que Rómulo Roux Moses se encuentra bajo el amparo del ordenamiento constitucional, que no prohíbe la doble ni la nacionalidad múltiple, y el hecho de haber asumido la ciudadanía estadounidense, a la que tiene derecho por *ius sanguinis*, no le apareja efectos jurídicos adversos, como la suspensión automática de sus derechos ciudadanos.

Es pertinente mencionar la reflexión que hace Juan Materno Vásquez, en la obra ya citada con anterioridad, impregnada de ideología nacionalista de la que se deduce el temor en contra de “los zoneítas o zonians”¹⁷, en cuanto a que, en virtud del Acto Legislativo de 31 de enero de 1959, reformatorio del acápite b) del artículo 9 de la Constitución de 1946, se reconoció como panameños por nacimiento a los hijos de padre y madre extranjeros, nacidos en el territorio nacional. Derivando como consecuencia dos situaciones,

- La posibilidad de que el hijo de un matrimonio zoneíta, llegara a la Presidencia de la República.
- y la atribución de doble nacionalidad a un grupo especial de panameños, contrario al principio que El Constituyente había consagrado, de única nacionalidad. (Vásquez, 1982, pág. 3).

Pese al prejuicio que se revela en Vásquez, si bien se eliminó en la Constitución de 1972, la situación que regulaba el acápite b del artículo 9 de la Constitución de 1946, introducido por Acto Legislativo, los

¹⁷ Persona norteamericana que habita en la Zona del Canal, porción territorial constituida en virtud de la Convención del Canal de Panamá, suscrita entre Panamá y Estados Unidos en 1903, en virtud de la construcción del Canal. Dicho territorio, pese a que se encontraba bajo control y ocupación de los Estados Unidos, siempre fue reivindicado como territorio nacional.

constituyentes no quisieron ser enfáticos en la prohibición de la doble nacionalidad.

Lo expresado en su momento por Vásquez, confrontándolo con la condición de la madre de Roux Moses como poseedora de la nacionalidad estadounidense y la panameña, se puede deducir la existencia de un miedo latente, reaccionario, respecto a los zoneítas y su descendencia, como para considerarlos un elemento no llamado a integrar la nacionalidad panameña, a los que se les pondría trabas para evitar el peligro de que alcanzasen la Presidencia del Estado.

VIII. El aspecto de la nacionalidad en el derecho comparado

Panamá, constituye un grupo de excepción, en el que vía constitucional se consagra la renuncia a la nacionalidad por la adopción de otra, por parte de los nacionales por nacimiento, con la consecuencia de producir efectos suspensivos en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Chile y Brasil, sancionan desde sus constituciones, la pérdida de la nacionalidad por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

La Constitución de Chile¹⁸, en el numeral 1, artículo 17, preceptúa que la calidad de ciudadano se pierde por pérdida de la nacionalidad chilena. Si la renuncia de la nacionalidad es voluntaria y presentada ante autoridad chilena competente, tendrá efectos si la persona se ha nacionalizado en país extranjero. La rehabilitación de los derechos ciudadanos en el caso chileno, procede vía legislativa.

¹⁸ Constitución de Chile, <https://www.senado.cl/capitulo-ii-nacionalidad-y-ciudadania>

La Constitución de Paraguay, en el numeral 1 del artículo 153, admite la suspensión de la ciudadanía por la adopción de otra nacionalidad, excepto por reciprocidad internacional. Señala que la suspensión concluye, cuando cesa legalmente la causa que generó la suspensión.

La Constitución Federal de Brasil lo indica en el numeral 4, artículo 12, cual es atributo de elegibilidad para los derechos políticos.

Argentina contempla en el artículo 9 de la Ley 346 de 1 de octubre de 1869, que la rehabilitación de los derechos ciudadanos, de oficio o a solicitud del peticionario, la decreta el juez electoral “siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se sirvieron al disponerla”.

En la mayoría de las constituciones de los países que integran América Latina, como México, Nicaragua, Costa Rica, Bolivia, Uruguay, Ecuador y Colombia¹⁹, la renuncia de la nacionalidad de origen, o la adopción de otra nacionalidad no aparea efectos restrictivos ni a la nacionalidad, ni a la ciudadanía.

La Constitución de México²⁰ es similar a la de Panamá, en tanto que no admite la pérdida de la nacionalidad para los nacionales de origen. En cuanto a la pérdida y suspensión de la ciudadanía, no está prevista por adoptar otra nacionalidad, pero la Constitución establece reserva legal para regular la pérdida, suspensión y rehabilitación de los derechos ciudadanos.

¹⁹ Constitución de la República de Colombia, <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

²⁰ Constitución Política de los Estados Mexicanos <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

IX. Propuestas

En atención al análisis desarrollado, con base en información histórica, en la regulación constitucional y legal expuesta, podemos allegar algunas propuestas.

- Lo relativo a la nacionalidad y los efectos que apareja la renuncia sobre los derechos ciudadanos, amerita regulación mediante ley especial, lo más adecuado para ordenar la materia, mejorar procedimientos y subsanar vacíos que el orden jurídico actual presenta.
- En un panorama, propicio para reformas constitucionales, debería repensarse la pertinencia de mantener la suspensión de los derechos de ciudadanía, como forma sancionaría, para los panameños por nacimiento al adoptar por conveniencia otra nacionalidad.
- En base a la historia constitucional, el recobro y la rehabilitación de derechos ciudadanos no son sinónimos. El recobro solucionaba la pérdida de la nacionalidad y la rehabilitación la pérdida de la ciudadanía. La Constitución vigente según el artículo 134 y el numeral 10 del artículo 161 Constitución Política, asimila ambas acepciones. La propuesta apunta a retomar la distinción entre una y otra, en base a nuestra historia constitucional.
- Países vecinos como Argentina, México, Brasil, cuentan con leyes de nacionalidad y ciudadanía. Vale la pena seguir ese ejemplo, con la expectativa de tener leyes diseñadas armónicamente, que contribuyan a reforzar éstas temáticas fundamentales, conforme a los estándares de protección reconocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La insuficiencia normativa en Panamá, se reduce a algunas normas constitucionales y a otras dispersas en otros cuerpos normativos.

- En lo que atañe a la asimilación del recobro y rehabilitación de los derechos ciudadanos, como facultad administrativa de la Asamblea Nacional, la fórmula ha operado como norma de aplicación subjetiva. Lo ideal, sería que los ciudadanos contaran con la norma objetiva o reglamentaria que desarrolle la rehabilitación de los derechos ciudadanos, sobre lo que también ha llamado la atención, la Corte Suprema de Justicia, en el caso Bosco Vallarino.²¹
- La alusión al Estado enemigo debe ser retirada de la Constitución y demás textos normativos por obsoleta e ineficaz.

X. Conclusiones

Conforme a todo lo expuesto, arribamos a las siguientes conclusiones:

- Los derechos de la nacionalidad y los que derivan de la ciudadanía, requieren mejor disposición constitucional, a fin de establecer garantías y principios jurídicos para salvaguardarlos de la discrecionalidad o arbitrariedad.
- Los precedentes jurídicos debatidos en la jurisdicción electoral, han coadyuvado en la producción normativa, al desarrollar mecanismos para materializar los efectos jurídicos, previstos en los presupuestos constitucionales. Tal es el caso de la Ley 31 de 2006, y sus reglamentaciones, que han coadyuvado al mejoramiento en la gestión de las competencias de la Dirección Nacional del Registro Civil.
- La Jurisdicción Electoral, en lo administrativo y penal, está en constante perfeccionamiento, a través de procedimientos garantistas, para

²¹ Las resoluciones de rehabilitación de derechos ciudadanos, no se publican en Gaceta Oficial a diferencia de la resolución que resuelve la solicitud de renuncia de la nacionalidad, ante el Ministerio de Gobierno.

asegurar el debido proceso y juzgar las conductas que infrinjan el ordenamiento electoral, puntal para la vigencia del sistema político y democrático.

- Aunque hasta el momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha dictado una sentencia motivada por decisiones electorales, de suceder sería muy interesante, valorar el razonamiento de la Corte Interamericana sobre las decisiones nacionales, en aras de determinar la consonancia de las mismas con la Convención Americana, a la luz de la expansión que han alcanzado los derechos políticos en el sistema convencional.
- La falta de marcos jurídicos, que han debido ser desarrollados, al tenor del artículo 134 de la Constitución Política vigente, para asegurar los derechos políticos, en este caso, inherentes a la nacionalidad en relación a los panameños por nacimiento, supone una debilidad para el Estado democrático, que debe ser fortalecido, en procura de un espacio para la sana y limpia competencia entre los actores políticos, en vez de exponerlos, al cálculo de sus adversarios, que alentados por las ambigüedades, intentarán vías para eliminarlos de la contienda.

Referencias

Textos

Arosemena, R. (1994). *Guía Jurisprudencial Constitucional, Tomo II*. Panamá.

Constituciones de la República de Panamá 1972-1946-1941-1904. (1981). En B. G. FABREGA Ramón. Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa.

Valdés Escoffery, E. (2022. 2.ed.). *Acontecer Electoral*. Panamá: Imprenta del Tribunal Electoral.

Fuentes Rodríguez, Armando. Constitución Política de 1972. Código Penal. Código Procesal Penal.

Normas del libro Primero y Libro Tercero del Código Judicial. 2015.

Vásquez, J. M. (1982). *La Constitución de 1972*. Panamá: Impresora de La Nación.

Convenciones

Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, San José, Costa Rica.

Leyes

Ley 89 de 1904, sobre elecciones populares.

Ley 31 de 2006, que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil. (s.f.).

Ley 17 de 2007, que modifica y adiciona artículos de la Ley 31 de 2006. (s.f.).

Ley 79 de 22 de diciembre de 2009, que modifica un artículo del Texto Único de la Ley 31 de 2006.

Ley 247 de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá. (s.f.).

Ley 356 de 2023, que modifica artículos del Código Electoral de la República de Panamá. (s.f.).

Sentencias de Juzgados Nacionales y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Sentencia Mixta N°02 (Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá 17 de julio de 2023).

Fallo de 21 de febrero de 1992, Corte Suprema de Justicia.

Fallo de 22 de septiembre de 1992, Corte Suprema de Justicia.

Amparo de Garantías presentado contra órdenes de la Dirección del Registro Civil, bajo la ponencia de Eligio Salas, de 24 de octubre de 1997.

Acción de Inconstitucionalidad, de 24 de enero de 2012, bajo la ponencia de Hernán de León Batista, contra la resolución N°2 de 3 de julio de 2009, emitida por la Asamblea Nacional.

Sentencias convencionales y opiniones consultivas

Sentencia de 6 de febrero de 2001, Caso Ivcher Bronstein vs Perú.

Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana.

Opinión Consultiva C-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica.

Opinión del Procurador de la Administración

Nota C-201-22, de 22 de noviembre de 2022, sobre alcance del numeral 10 del artículo 161 de la Constitución Política, suscrita por Indira Triana de Muñoz, en calidad de Procuradora Encargada.

Revista

Diccionario Electoral de CAPEL. (2017). Costa Rica/México: Litografía Versalles S.A.

Ratio Legis, Año N°2, N°4, julio-diciembre de 2022. Evolución de los Delitos Electorales en la Legislación Panameña. Galvis, Maruja.

Historia y Biografía de la Justicia en sus primeros 100 años. Órgano Judicial de Panamá. (2003).